

Sólo procede la capitalización de intereses en las condiciones que establece la ley y siempre que conste de convenio escrito.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Luis Zorrilla, presentando los instrumentos fs. 12 y 2, interpone demanda en contra de la menor María Trinidad Cámara Bahamondi, representada por su madre doña Rosa Bahamondi, quien, a su vez es Administradora Judicial de los bienes de su hija, para que le abone las sumas de S/. 11,932.32 y S/. 1,010.40 provenientes del crédito hipotecario constituido en favor de don Saturnino Alvarado, luego transferido a don Felipe Arteaga y por éste al actor, y por el préstamo en dinero hecho a la demandada por don Felipe Arteaga y luego transferido al demandante, respectivamente.

La demandada niega la demanda aduciendo que el actor ha sido conviviente de ella; que durante el tiempo de convivencia ha usufructuado de la renta íntegra del inmueble de propiedad de la menor María Trinidad Cámara Bahamondi y que, por tanto, ha cubierto con exceso el monto de los créditos que gravitaban sobre ella. Reconviene para que el actor le pague la suma de S/. 88,000.00 a que ascienden los alquileres de la casa en donde hicieron vida marital, a razón de S/. 1,000.00 al mes por el tiempo en que duró dicha convivencia, y para que le abone también la suma de S/. 60,000.00 en que estima el daño moral causado por incumplimiento del actor de su promesa de matrimonio.

El actor niega la reconvenición, alegando que si bien es cierto que fue conviviente de doña Rosa Bahamondi, también lo es que invirtió apreciable cantidad de dinero en la refacción y ampliación del inmueble de propiedad de la menor, por más de S/. 50,000.00; y que nunca prometió matrimonio a la demandada.

El sexto Juzgado en lo Civil, previa vista del Agente Fiscal, expide sentencia, a fs. 112, declarando fundada la demanda, e infundada la reconvencción; sentencia que ha sido confirmada por la Primera Sala Civil de la Corte de Lima, de conformidad con la vista de su Fiscal.

La demandada recurre en nulidad.

Hay error en los fallos inferiores. En efecto, por un lado, considero, que hay error en cuanto al monto de las sumas mandadas pagar; y, en segundo lugar, en cuanto descarta totalmente la reconvencción, que procede en parte.

De la prueba actuada resulta que el crédito primitivo a cargo de don Jesús Cámara Morales, fué de S/. 3,000.00; esta suma fué dada en dos partidas por el acreedor Saturnino Alvarado, por escrituras públicas, pactándose un interés del 12%, y constituyéndose hipoteca, en garantía, sobre el inmueble N° 2675 de la Avenida Merino (Lince), de propiedad de Cámara. Este crédito fué trasferido a don Felipe Arteaga por escritura pública de 11 de Octubre de 1914, según testimonio que corre a fs. 82, pero operó una ilegal y prohibida capitalización de intereses, pues se consideró un capital de S/. 4,215.00. Posteriormente Arteaga trasfiere el crédito al demandante Zorrilla, efectuando también capitalización de intereses. Además, al plantear la demanda Zorrilla capitaliza nuevamente los intereses, elevando el capital a S/. 11,923.32, y cobrando intereses sobre esta suma.

El Art. 1586 del C. C. prohíbe la capitalización de intereses; en el caso de autos, por tres veces se viene efectuando una indebida capitalización de intereses, que va contra la ley. En realidad la única suma que adeuda la sucesión Cámara, representada hoy por la menor María Trinidad Cámara Bahamondi, y ésta por su madre Rosa Bahamondi, al actor, es de S/. 3,000.00 con los intereses al 12% al año desde la fecha en que dejaron de servirse dichos intereses.

De otro lado y respecto al cobro de la suma de S/. 1,040.40 la demanda es improcedente, pues el documento en referencia que corre a fs. 1, no ha sido inscrito en la Caja de Depósitos y Consignaciones para los efectos del pago de impuesto a la renta del capital movable; por tanto, de conformidad con la ley de la materia, el actor no puede accionar, mientras no se cumpla el requisito legal del registro.

De otro lado, y en cuanto se refiere a la reconvencción, el actor

ha admitido en sus confesiones que ha vivido durante largo tiempo en el inmueble de propiedad de la menor Cámara, y que no ha abonado arrendamientos. Entre el actor y la menor no existe ninguna relación de parentesco, ni le asistía, por tanto, el derecho de usufructuar de los bienes de la menor. Las relaciones de convivencia con la madre de la menor no le otorgaban tal derecho. Por tanto la reconvención es fundada en el punto referente al pago de la renta, que deberá calcularse por peritos, una vez ejecutoriada la sentencia, y que deberá cubrir el tiempo por el que el actor ocupó como su vivienda dicha casa.

En cambio no es procedente la reconvención en el segundo aspecto, por no haberse probado la existencia de promesa de matrimonio.

Procede, por lo tanto, se declare que **HAY NULIDAD** en la recurrida, confirmatoria de la de Primera Instancia, en cuanto declara fundada la demanda de cobro de S/. 11,932.32 y de S/. 1,040.40 con más los intereses al 12% anual, debiendo modificarse la recurrida y revocarse la apelada, declarándose procedente el pago de S/. 3,000.00, valor del primitivo crédito, con sus intereses legales al 12% desde que cesó el servicio de intereses; e improcedente el cobro de la suma de S/. 1,040.40. Igualmente debe declararse que **HAY NULIDAD** en cuanto declara totalmente infundada la reconvención debiendo declararse fundada en cuanto se refiere al pago de arrendamientos, que deberá declararse fundada, y cuyo monto se deberá fijar pericialmente; y que **NO HAY NULIDAD** en cuanto se refiere al otro aspecto de la reconvención.

Lima, Diciembre 18 de 1959.

FEBRES.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, treinta de Noviembre de mil novecientos sesenta.

Vistos; en discordia; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento cuarentitres, su fecha veintitres de

Junio de mil novecientos cincuentinueve, en cuanto confirmando la apelada de fojas ciento doce, su fecha seis de Diciembre de mil novecientos cincuentiocho, declara infundada la reconvencción formulada a fojas diez por doña Rosa Bahamondi en los seguidos con don Luis Zorrilla sobre cantidad de soles; declararon **HABER NULIDAD** en la parte que ordena que la demandada abone al actor la suma de doce mil novecientos sesentitrés soles setentidós centavos por los conceptos que se indican; reformando la recurrida y revocando la apelada en este extremo: declararon procedente el pago de tres mil soles valor del primitivo crédito, con sus intereses estipulados al doce por ciento desde que cesó el servicio de intereses; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.— **SAYAN ALVAREZ.**— **MAGUISA.**— **GARCIA RADA.**— **EGUREN.**— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal: nuestro voto es porque se declare **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista en cuanto declara fundada la demanda y totalmente infundada la reconvencción y que reformándose la recurrida y revocándose la apelada en estos extremos; se declaren fundadas en parte la demanda y la reconvencción; y en consecuencia que doña Rosa Bahamondi solamente debe pagar al actor la cantidad de tres mil soles valor del primitivo crédito con los intereses estipulados del doce por ciento al año y que don Luis Zorrilla debe abonar a la demandante los arrendamientos devengados; y que **NO HAY NULIDAD** en la recurrida en cuanto confirmando la apelada declara infundada la reconvencción respecto a la indemnización por daño moral demandado.— **BUSTAMANTE CISNEROS.**— **TELLO VELLEZ.**— **VALDEZ TUDELA.**— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 603/59.— Procede de Lima.